



SECCIÓN ESPAÑOLA
ARCHIVOS

INF

Organismo Internacional de Energía Atómica

CIRCULAR INFORMATIVA

INFCIRC/433

Mayo de 1994

Distr. GENERAL

ESPAÑOL

Original: INGLÉS

ACUERDO CON EL GOBIERNO DE LA INDIA PARA LA APLICACION DE SALVAGUARDIAS
A TODO EL MATERIAL NUCLEAR SOMETIDO A SALVAGUARDIAS DEL ORGANISMO EN
CONFORMIDAD CON LA PARTE I DEL DOCUMENTO INFCIRC/154 Y CON LOS
ACUERDOS CONCERTADOS ENTRE LA INDIA Y EL OIEA CONTENIDOS
EN LOS INTERCAMBIOS DE CARTAS, DE FECHAS
1 DE OCTUBRE Y 1 DE DICIEMBRE DE 1993

1. En el presente documento se transcribe, para información de todos los Estados Miembros, el texto del intercambio de cartas y del Apéndice que constituyen el Acuerdo con el Gobierno de la India para la aplicación de salvaguardias a todo el material nuclear sometido a salvaguardias del Organismo en conformidad con la Parte I del documento INFCIRC/154 y con los Acuerdos concertados entre la India y el OIEA contenidos en los intercambios de cartas, de fechas 1 de octubre y 1 de diciembre de 1993. El Acuerdo fue aprobado por la Junta de Gobernadores del Organismo el 21 de febrero de 1994.
2. El Acuerdo entró en vigor el 1 de marzo de 1994, de conformidad con el intercambio de cartas.



INTERNATIONAL ATOMIC ENERGY AGENCY
AGENCE INTERNATIONALE DE L'ENERGIE ATOMIQUE
МЕЖДУНАРОДНОЕ АГЕНТСТВО ПО АТОМНОЙ ЭНЕРГИИ
ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

WAGRAMERSTRASSE 5, P.O. BOX 100, A-1400 VIENNA, AUSTRIA
TELEX: 1-12645, CABLE: INATOM VIENNA, FACSIMILE: (+43 1) 234564, TELEPHONE: (+43 1) 2360

IN REPLY PLEASE REFER TO:
PRIERE DE RAPPELER LA REFERENCE: 250-MA-IND.12.2

DIAL DIRECTLY TO EXTENSION:
COMPOSER DIRECTEMENT LE NUMERO DE POSTE:

16 de febrero de 1994

Excelentísimo Señor,

Tengo el honor de referirme al Acuerdo de salvaguardias (INFCIRC/154, Parte I) concertado entre el Gobierno de la India, el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) en relación con el acuerdo bilateral suscrito entre la India y los Estados Unidos con miras a la cooperación en la utilización de la energía atómica con fines civiles (INFCIRC/154, Parte II).

El Acuerdo de Cooperación entre la India y los Estados Unidos expiró el 24 de octubre de 1993. En consecuencia, conforme a lo previsto en la Sección 27 del Acuerdo de salvaguardias, este último Acuerdo expiró también en esa misma fecha.

En una carta de 19 de agosto de 1993, enviada por el Representante Permanente de la India ante el OIEA (copia de la cual se adjuntaba al documento GOV/2702, de 1 de diciembre de 1993), se precisaba que "se tiene el propósito de que la TAPS [Tarapur Atomic Power Station] siga funcionando para producir electricidad durante muchos años más, tras el 24 de octubre de 1993. Se ha determinado que es técnicamente viable utilizar combustible mixto de uranio-plutonio (MOX) en su explotación y ello requeriría la reelaboración del combustible gastado procedente de la TAPS para obtener el plutonio que se necesita para este combustible MOX, para el que hay arreglos subsidiarios concertados entre el OIEA y el Gobierno de la India, que entraron en vigor el 12 de agosto de 1980". En la carta también se señalaba que el "Gobierno de la India se propone comenzar en breve la reelaboración del combustible gastado de la TAPS".

En la misma carta del Representante Permanente de la India, el Gobierno de la India expresó su deseo de continuar voluntariamente, sobre una base bilateral, la aplicación de las salvaguardias al material nuclear sometido a las salvaguardias en virtud del INFCIRC/154, Parte I.

Al Excmo. Sr. Kamal Nain Bakshi
Embajador
Representante Permanente de la India
ante el Organismo Internacional de
Energía Atómica
Kärntnerring 2/2nd Fl.
1010 Viena

En espera de la concertación de un nuevo acuerdo a tal efecto, la Junta de Gobernadores aprobó el 4 de octubre de 1993 y, posteriormente, el 2 de diciembre de 1993, como medidas transitorias, intercambios de cartas por los que la India y el Organismo acordaban continuar estando obligados por las disposiciones del INFCIRC/154, Parte I, en la medida en que tales disposiciones se refieren a la relación bilateral entre la India y el OIEA, desde la fecha de expiración del Acuerdo de salvaguardias trilateral hasta el 31 de diciembre de 1993, inicialmente, y hasta el 1 de marzo de 1994, posteriormente.

El Gobierno de la India ha manifestado que prefiere que el nuevo Acuerdo de salvaguardias adopte la forma de un intercambio de cartas en el que se incorporen las disposiciones convenidas del INFCIRC/154, Parte I, y se detallen las nuevas disposiciones.

Por consiguiente, tengo el honor de proponer que la India y el OIEA convengan en las disposiciones que figuran en el Apéndice de esta carta, Apéndice que forma parte integrante de dicha carta.

En caso de que acepte V.E. esta propuesta, la presente carta, incluido el Apéndice de la misma, y la respuesta que de V.E. se reciba constituirían, a reserva de la aprobación de la Junta de Gobernadores del OIEA, el acuerdo de la India y el OIEA, y cobrarían efectividad el 1 de marzo de 1994.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a V.E. la seguridad de mi alta consideración.

Hans Blix
Director General

APENDICE

Compromisos asumidos por la India y el Organismo

Sección 1. La India se compromete a que ninguno de los artículos sometidos al presente Acuerdo, especificados en el Anexo, el cual constituye parte integrante del presente Acuerdo, se utilice para la fabricación de armas nucleares o de modo que contribuya a cualquier otro fin militar, y a que dichos artículos se utilicen exclusivamente con fines pacíficos y no para la fabricación de ningún dispositivo nuclear explosivo.

Sección 2. El Organismo se compromete a aplicar salvaguardias, en conformidad con las estipulaciones del presente Acuerdo, a los artículos sometidos al presente Acuerdo, especificados en el Anexo, con el fin de cerciorarse, en toda la medida que le sea posible, de que ninguno de esos artículos se utiliza para la fabricación de armas nucleares o de modo que contribuya a cualquier otro fin militar, y de que dichos artículos se utilizan exclusivamente con fines pacíficos y no para la fabricación de ningún dispositivo nuclear explosivo.

Sección 3. La India se compromete a cooperar con el Organismo en la aplicación de las salvaguardias previstas en el presente Acuerdo.

Levantamiento y mantenimiento del inventario

Sección 4. El Organismo levantará y mantendrá un Inventario que estará dividido en tres partes:

- a) En la Parte principal del Inventario se inscribirá:
 - i) Todo el material nuclear que estaba sometido a las salvaguardias del Organismo en conformidad con la Parte I del documento INFCIRC/154, concertado entre el Gobierno de la India, el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Organismo, y con los acuerdos entre la India y el Organismo contenidos en los intercambios de cartas, de fechas 1993-10-01 y 1993-12-01.
 - ii) Cualquier material nuclear, comprendidas las generaciones subsiguientes de material fisiónable especial producido, tratado o utilizado en o mediante la utilización de cualquier artículo sometido al presente Acuerdo.
 - iii) Cualquier material nuclear que, de conformidad con la sección 11 del presente Acuerdo, sustituya a material nuclear sometido al presente Acuerdo.
- b) En la Parte subsidiaria del Inventario se inscribirá:

Toda instalación en tanto contenga, utilice, trate o fabrique cualquier material nuclear sometido al presente Acuerdo.

- c) En la Parte pasiva del Inventario se inscribirá:
El material nuclear exento de la aplicación de salvaguardias, o respecto del cual se haya suspendido dicha aplicación, de conformidad con lo dispuesto en las secciones 14 y 15 del presente Acuerdo.

El Organismo enviará una copia del Inventario a la India cada 12 meses, así como en cualquier otro momento que la India especifique en petición comunicada al Organismo con dos semanas de antelación, como mínimo.

Notificaciones

Sección 5. El Gobierno de la India dará notificación al Organismo:

- a) De toda instalación en tanto contenga, utilice, fabrique o trate cualquier material nuclear sometido al presente Acuerdo; y
- b) De todo material nuclear, comprendidas las generaciones subsiguientes de material fisiónable especial producido, tratado o utilizado en o mediante la utilización de cualquiera de los artículos sometidos al presente Acuerdo.

Todas las notificaciones realizadas con arreglo a la presente sección incluirán, en la medida que corresponda, la composición nuclear y química, la forma física y la cantidad de material, la fecha de expedición, la fecha de recepción, la fecha de tratamiento, la fecha de utilización, la identidad del remitente y del destinatario, así como cualquier otra información pertinente.

Sección 6. La India dará notificación al Organismo, por medio de informes preparados en conformidad con el Documento de las salvaguardias, de todo material nuclear producido, tratado o utilizado, durante el período objeto de informe, en o mediante la utilización de cualquiera de los artículos sometidos al presente Acuerdo, material que estará sujeto al presente Acuerdo desde el momento en que sea producido, tratado o utilizado. El Organismo podrá verificar el cálculo de las cantidades de dicho material y las rectificaciones que procedan se efectuarán por acuerdo entre la India y el Organismo.

Sección 7. La India dará notificación al Organismo de todas las pérdidas de material nuclear sujeto al presente Acuerdo mediante informes que se especificarán en los Arreglos Subsidiarios.

Sección 8. La India notificará al Organismo toda transferencia de material nuclear sujeto al presente Acuerdo a un destinatario que no esté bajo la jurisdicción de la India. Dicho material podrá transferirse, y dejará en ese momento de estar sujeto al presente Acuerdo, solo después de que el Organismo haya confirmado que ha adoptado disposiciones para la aplicación de salvaguardias respecto del material nuclear en cuestión.

Sección 9. Siempre que la India se proponga transferir material nuclear sujeto al presente Acuerdo a una instalación que esté bajo su jurisdicción, pero que no se haya inscrito en el Inventario a que se refiere la sección 4 del presente Acuerdo, toda notificación que sea necesaria en cumplimiento de la sección 5 debe hacerse al Organismo antes de que se realice la transferencia. Se dará también al Organismo, con la mayor antelación posible a tal transferencia, la oportunidad de examinar el diseño de la instalación con el exclusivo objeto de determinar que es posible la aplicación eficaz de las disposiciones previstas en el presente Acuerdo. A los efectos de tal examen, el Organismo solo pedirá la cantidad mínima de información y de datos necesarios para realizarlo. Una vez recibida esa información, el Organismo llevará a cabo el examen con prontitud. La India podrá efectuar la transferencia a la instalación una vez que el Organismo haya confirmado que ha adoptado disposiciones para la aplicación de salvaguardias respecto de la instalación en cuestión.

Sección 10. Las notificaciones a que se refieren las secciones 8 y 9 supra se efectuarán al Organismo con la anticipación suficiente para que éste pueda adoptar las disposiciones estipuladas en esas secciones antes de realizarse la transferencia. El Organismo tomará prontamente toda medida necesaria. Los plazos para estas notificaciones y el tenor de las mismas se estipularán en los Arreglos Subsidiarios a que se refiere el apartado b) de la sección 17.

Sustitución

Sección 11. Sin perjuicio de las disposiciones del presente Acuerdo, la India tendrá derecho, previa notificación al Organismo, a excluir del ámbito de aplicación del presente Acuerdo ciertas cantidades de material nuclear, a condición de que haya incluido dentro del ámbito de aplicación del presente Acuerdo, con arreglo a modalidades de medición mutuamente aceptables, y en conformidad con lo dispuesto en el Documento de las salvaguardias, cantidades equivalentes del mismo tipo de material nuclear determinadas de común acuerdo.

Sección 12. Se presentarán informes especiales al Organismo de conformidad con lo prescrito en los párrafos 42 y 43 del Documento de las salvaguardias.

Terminación, exención y suspensión

Sección 13. La aplicación de salvaguardias en virtud del presente Acuerdo se dará por terminada en lo que respecta:

- a) Al material nuclear, cuando ese material quede excluido del ámbito de aplicación del presente Acuerdo conforme a la sección 11;
- b) Al material nuclear transferido de conformidad con la sección 8;
y

- c) Al material nuclear respecto del cual el Organismo haya determinado que se ha consumido, o se ha diluido de modo tal que no puede ya utilizarse para ninguna actividad nuclear importante desde el punto de vista de las salvaguardias, o que es prácticamente irrecuperable.

Sección 14. El Organismo eximirá de la aplicación de salvaguardias al material nuclear en las condiciones especificadas en el párrafo 21, 22 o 23 del Documento de las salvaguardias, y suspenderá la aplicación de salvaguardias respecto del material nuclear en las condiciones especificadas en el párrafo 24 o 25 del Documento de las salvaguardias.

Sección 15. Las condiciones de exención y suspensión, así como de terminación de la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo a los artículos no incluidos en las secciones 13 y 14, se decidirán de mutuo acuerdo.

Procedimientos en materia de salvaguardias
y Arreglos Subsidiarios

Sección 16. En la aplicación de salvaguardias, el Organismo observará los principios formulados en los párrafo 9 a 14 del Documento de las salvaguardias.

Sección 17.

- a) Los procedimientos en materia de salvaguardias que aplicará el Organismo son los especificados en el Documento de las salvaguardias, así como los procedimientos suplementarios que puedan derivarse del progreso tecnológico y ser decididos de común acuerdo por el Organismo y la India. Cuando haya de transferirse material nuclear sometido a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo a una instalación en construcción, el Organismo tendrá derecho, respecto de dicha instalación, a obtener la información a que se hace referencia en el párrafo 41 del Documento de las salvaguardias y a realizar la inspección o inspecciones a que se refieren los párrafos 51 y 52 del Documento de las salvaguardias;
- b) El Organismo convendrá Arreglos Subsidiarios con la India acerca de la aplicación de los procedimientos de salvaguardias referentes a los artículos sometidos al presente Acuerdo. Los Arreglos Subsidiarios incluirán también cualquier disposición necesaria relativa a las medidas de contención y vigilancia que se precisen para la aplicación eficaz de las salvaguardias. Los Arreglos Subsidiarios vigentes, con arreglo a la Parte I del INFCIRC/154, en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo se modificarán, según se decida de mutua conformidad, para reflejar las disposiciones del presente Acuerdo.

Sección 18. La aplicación de procedimientos de salvaguardias con respecto a cualquier instalación mientras ésta contenga, utilice, trate o fabrique un material nuclear cualquiera sometido al presente Acuerdo, se regirá por el Documento de las salvaguardias. Si una subzona cualquiera de una instalación no contiene material nuclear sometido a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo, dicha subzona no estará sujeta a los procedimientos de salvaguardias previstos en el presente Acuerdo. En los Arreglos Subsidiarios se definirán las subzonas (subzonas contables) correspondientes a cada instalación. Cuando una subzona contable de una instalación vaya a dejar de contener, utilizar, tratar o fabricar cualquier material nuclear sometido al presente Acuerdo, la India lo notificará al Organismo con antelación, de forma que, si es preciso, se puedan rectificar adecuadamente los procedimientos de salvaguardias.

Incumplimiento

Sección 19. Si la Junta determina que ha habido algún incumplimiento del presente Acuerdo por parte de la India, la Junta recurrirá a la India para que subsane inmediatamente ese incumplimiento, y presentará los informes que estime apropiados. Si dentro de un plazo razonable la India no adopta todas las medidas correctoras necesarias, la Junta podrá tomar cualquier otra de las medidas previstas en el párrafo C del artículo XII del Estatuto. El Organismo notificará con prontitud a la India cualquier determinación de la Junta con arreglo a esta sección.

Inspectores del Organismo

Sección 20. Los funcionarios designados por el Organismo que ejerzan sus funciones conforme al presente Acuerdo se regirán por lo prescrito en los párrafos 1 a 3, 5 a 10 y 12 a 14 del Documento relativo a los inspectores.

Sección 21. La India aplicará las disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades del Organismo al Organismo, a los funcionarios del Organismo que ejerzan funciones conforme al presente Acuerdo y a los bienes del Organismo que ellos utilicen.

Protección física

Sección 22. La India adoptará medidas adecuadas para la protección física del material nuclear sujeto al presente Acuerdo, teniendo en cuenta las recomendaciones formuladas en el documento INFCIRC/225/Rev.3, del Organismo.

Disposiciones financieras

Sección 23. La India y el Organismo sufragarán cada uno los gastos que tengan que efectuar en cumplimiento de sus obligaciones contraídas en virtud del presente Acuerdo. El Organismo reembolsará a la India los gastos especiales, incluidos los mencionados en el párrafo 6 del Documento relativo a los inspectores, que la India o personas sometidas a su jurisdicción hayan tenido que efectuar por petición escrita del Organismo, siempre que la India

haya comunicado al Organismo, antes de cargar con los gastos, que pedirá el reembolso de los mismos. Estas disposiciones no prejuzgarán la repartición de los gastos atribuibles al incumplimiento del presente Acuerdo por parte de la India o del Organismo.

Sección 24. La India se cuidará de que todas las medidas de protección en materia de responsabilidad civil, incluidos los seguros u otras garantías financieras, adoptadas para cubrir los riesgos de incidente nuclear en una instalación nuclear sometida a su jurisdicción, se apliquen al Organismo y a los inspectores del Organismo que ejerzan sus funciones en virtud del presente Acuerdo en la misma medida que a los nacionales de la India.

Interpretación y solución de controversias

Sección 25. A petición de la India o del Organismo, se celebrarán consultas acerca de cualquier cuestión dimanante de la interpretación o la aplicación del presente Acuerdo.

Sección 26.

- a) La India y el Organismo se esforzarán en resolver por la vía de la negociación cualquier controversia derivada de la interpretación o la aplicación del presente Acuerdo;
- b) Toda controversia derivada de la interpretación o la aplicación del presente Acuerdo, que no quede resuelta por consultas o negociación u otro procedimiento que acuerden la India y el Organismo, se someterá, a petición de la India o del Organismo, a un tribunal arbitral integrado por tres personas conforme a continuación se indica: la India y el Organismo designarán sendos árbitros, y los dos árbitros así designados elegirán un tercer árbitro, que será el Presidente. Si dentro de los 30 días siguientes a la petición de arbitraje cualquiera de las Partes no ha designado árbitro, la otra Parte podrá pedir al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que nombre ese árbitro. Si, dentro de los 30 días siguientes a la designación o nombramiento del segundo árbitro, no ha sido elegido el tercer árbitro, se seguirá el mismo procedimiento;
- c) Dos miembros del tribunal arbitral formarán quórum, y todas las decisiones requerirán como mínimo el consenso de dos miembros del tribunal. El procedimiento de arbitraje será determinado por el tribunal. Las decisiones del tribunal, incluidos todos los fallos relativos a su constitución, procedimiento, jurisdicción y reparto de los gastos de arbitraje entre la India y el Organismo, serán obligatorias para la India y el Organismo. La remuneración de los árbitros se determinará en las mismas condiciones que la de los magistrados ad hoc de la Corte Internacional de Justicia.

Sección 27. En espera de que se resuelva definitivamente cualquier controversia, la India y el Organismo darán efecto inmediatamente a las decisiones de la Junta concernientes a la aplicación del presente Acuerdo, si así lo disponen dichas decisiones, con excepción de las que se refieran únicamente a las secciones 23 y 24.

Enmienda, modificación, entrada en vigor y duración

Sección 28. Si la Junta modifica el Sistema de Salvaguardias que figura en el documento INFCIRC/66/Rev.2 del Organismo, o el Documento relativo a los inspectores, o modifica las condiciones generales de sus acuerdos de salvaguardias, el presente Acuerdo se enmendará para ajustarlo a cualquiera o a la totalidad de esas modificaciones, si la India así lo pide. Las Partes se consultarán acerca de la enmienda del presente Acuerdo a petición de cualquiera de ellas.

Sección 29. El presente Acuerdo permanecerá en vigor hasta que, en conformidad con lo estipulado en él, termine la aplicación de salvaguardias a todos los artículos a que se refiere la sección 4, o hasta que sea cancelado de mutua conformidad entre las Partes en el Acuerdo.

Definiciones

Sección 30. A los efectos del presente Acuerdo:

- a) Por "Organismo" se entiende el Organismo Internacional de Energía Atómica;
- b) Por "Junta" se entiende la Junta de Gobernadores del Organismo;
- c) Por "instalación" se entiende:
 - i) una planta nuclear principal conforme la define el párrafo 78 del Documento de las salvaguardias, así como una instalación crítica o una instalación de almacenamiento por separado;
 - ii) cualquier lugar en el que habitualmente se utilice material nuclear en cantidades superiores a un kilogramo efectivo;
- d) Por "Documento relativo a los inspectores" se entiende el Anexo del documento GC(V)/INF/39, puesto en vigor por la Junta el 29 de junio de 1961;
- e) Por "material nuclear" se entiende cualquier material básico o material fisiónable especial conforme los define el artículo XX del Estatuto del Organismo;

- f) Por "producido, tratado o utilizado" se entiende toda utilización o toda alteración de la forma física o química o de la composición del material nuclear, comprendida toda modificación de su composición isotópica;
- g) Por "Documento de las salvaguardias" se entiende el documento INFCIRC/66/Rev.2 del Organismo.

ANEXO

Los artículos sometidos al presente Acuerdo son los siguientes:

I. Material nuclear

- a) Todo el material nuclear que estaba sometido a las salvaguardias del Organismo en conformidad con la Parte I del documento INFCIRC/154, concertado entre el Gobierno de la India, el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Organismo, y con los acuerdos entre la India y el Organismo contenidos en los intercambios de cartas, de fechas 1993-10-01 y 1993-12-01.
- b) Cualquier material nuclear, comprendidas las generaciones subsiguientes de material fisiónable especial producido, tratado o utilizado en o mediante la utilización de cualquier artículo sometido al presente Acuerdo.
- c) Cualquier material nuclear que, de conformidad con la sección 11 del Acuerdo, sustituya a material nuclear sometido al presente Acuerdo.
- d) El material nuclear exento de la aplicación de salvaguardias, o respecto del cual se haya suspendido dicha aplicación, de conformidad con lo dispuesto en las secciones 14 y 15 del presente Acuerdo.

II. Instalaciones

Toda instalación en tanto contenga, utilice, trate o fabrique cualquier material nuclear sometido al presente Acuerdo.

Excelentísimo Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su carta de fecha 16 de febrero de 1994, y del correspondiente Apéndice.

2. Su carta de 16 de febrero de 1994, suprimiendo las partes protocolarias, dice lo siguiente:

Comienzo de la cita

Tengo el honor de referirme al Acuerdo de salvaguardias (INFCIRC/154, Parte I) concertado entre el Gobierno de la India, el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) en relación con el acuerdo bilateral suscrito entre la India y los Estados Unidos con miras a la cooperación en la utilización de la energía atómica con fines civiles (INFCIRC/154, Parte II).

El Acuerdo de Cooperación entre la India y los Estados Unidos expiró el 24 de octubre de 1993. En consecuencia, conforme a lo previsto en la Sección 27 del Acuerdo de salvaguardias, este último Acuerdo expiró también en esa misma fecha.

En una carta de 19 de agosto de 1993, enviada por el Representante Permanente de la India ante el OIEA (copia de la cual se adjuntaba al documento GOV/2702, de 1 de diciembre de 1993), se precisaba que "se tiene el propósito de que la TAPS [Tarapur Atomic Power Station] siga funcionando para producir electricidad durante muchos años más, tras el 24 de octubre de 1993. Se ha determinado que es técnicamente viable utilizar combustible mixto de uranio-plutonio (MOX) en su explotación y ello requeriría la reelaboración del combustible gastado procedente de la TAPS para obtener el plutonio que se necesita para este combustible MOX, para el que hay arreglos subsidiarios concertados entre el OIEA y el Gobierno de la India, que entraron en vigor el 12 de agosto de 1980". En la carta también se señalaba que el "Gobierno de la India se propone comenzar en breve la reelaboración del combustible gastado de la TAPS".

En la misma carta del Representante Permanente de la India, el Gobierno de la India expresó su deseo de continuar voluntariamente, sobre una base bilateral, la aplicación de las salvaguardias al material nuclear sometido a las salvaguardias en virtud del INFCIRC/154, Parte I.

En espera de la concertación de un nuevo acuerdo a tal efecto, la Junta de Gobernadores aprobó el 4 de octubre de 1993 y, posteriormente, el 2 de diciembre de 1993, como medidas transitorias, intercambios de cartas por los que la India y el Organismo acordaban continuar estando obligados por las disposiciones del INFCIRC/154, Parte I, en la medida en que tales disposiciones se refieren a la relación bilateral entre la India y el OIEA,

desde la fecha de expiración del Acuerdo de salvaguardias trilateral hasta el 31 de diciembre de 1993, inicialmente, y hasta el 1 de marzo de 1994, posteriormente.

El Gobierno de la India ha manifestado que prefiere que el nuevo Acuerdo de salvaguardias adopte la forma de un intercambio de cartas en el que se incorporen las disposiciones convenidas del INFCIRC/154, Parte I, y se detallen las nuevas disposiciones.

Por consiguiente, tengo el honor de proponer que la India y el OIEA convengan en las disposiciones que figuran en el Apéndice de esta carta, Apéndice que forma parte integrante de dicha carta.

En caso de que acepte V.E. esta propuesta, la presente carta, incluido el Apéndice de la misma, y la respuesta que de V.E. se reciba constituirían, a reserva de la aprobación de la Junta de Gobernadores del OIEA, el acuerdo de la India y el OIEA, y cobrarían efectividad el 1 de marzo de 1994.

Fin de la cita

3. El Gobierno de la India da su acuerdo a las disposiciones estipuladas en el Apéndice de su carta de 16 de febrero de 1994, para llevar a la práctica el ofrecimiento voluntario, formulado por el Gobierno de la India, de concertar un acuerdo bilateral con el OIEA.

4. Su carta de 16 de febrero de 1994, juntamente con el Apéndice de la misma y con la presente carta, constituirán, a reserva de la aprobación de la Junta de Gobernadores del OIEA, el acuerdo entre la India y el OIEA y cobrarán efectividad el 1 de marzo de 1994.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a V.E. la seguridad de mi alta consideración.

firmado (K.N. Bakshi)
Embajador de la India

Al Excmo. Dr. Hans Blix
Director General del Organismo
Internacional de Energía Atómica
Viena